

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201100586** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada Condensa S.A. E.S.P., hoy Enel S.A. ESP, dentro del término de traslado del dictamen pericial solicitó interrogar al perito Erik Kerth Hank; asimismo, aportó experticia conforme al art. 228 del CGP., experticia que se incorpora y se pone de conocimiento por el término de ejecutoria de esta providencia.
2. Para continuar con la respectiva instrucción de que trata el art. 373 del C.G.P., para el día **15 del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Día y hora en que deberá comparecer los peritos Erik Kerth Hank Fsentz y Luis Enrique Giraldo Durán; **secretaría proceda a oficiar al primer auxiliar, de lo que deberá dejar las constancias de ley.**

Asimismo, es de advertir que en la audiencia de instrucción deberá comparecer la demandante María Ismenia Contreras como los testigos que fueron decretados en auto de pruebas.

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, los intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d999c22022692007f3b579c0c39433120ad9c80750a5fa9d8d2cd738bba88f

Documento generado en 31/05/2021 01:24:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201300091 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia deprecada por los demandados Luz Clemencia Valderrama Roa y Gonzalo Andrés Rodríguez Valderrama, en atención a que la misma no se alegó en oportunidad procesal, esto es, antes del 8 de febrero de 2017; lo que implica entonces, que tal vicio fue saneado, tal como lo dejó claro la Corte Constitucional en relación con la constitucionalidad del artículo 121 del CGP, en sentencia C-443 de 2019.
2. Señalar nueva fecha para continuar con la instrucción [art. 373 del C.G.P.], para el día **9 del mes de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

Audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, los intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o Lizeise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864d1944179ff25cb4309fa3ce437cb05f32b171053cccfbbb13ec69155ff822

Documento generado en 31/05/2021 01:24:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015201300291 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. No dar trámite al poder otorgado por la demandante a favor del doctor Gustavo Adolfo Castang Suárez, en atención a que posterior a la presentación de tal memorial, esto es, en noviembre de 2020, el doctor Castang Suárez, allegó a este Despacho renuncia al mandato la cual cumple con las previsiones del art. 76 del CGP, motivo por el cual se le acepta la misma.
2. Por otra parte, el juzgado en aras de propender por los principios de eficacia, celeridad y economía procesal en el presente caso, halla que aplicando las disposiciones del art. 132 del CGP, **ordena dejar sin valor ni efecto**, lo decidido en auto de 6 de noviembre de 2019 (fl. 269), en cuanto al imperativo de elaborarse la experticia por parte de dos (2) peritos y todo lo desplegado en virtud de ello; pues, nótese que esa decisión que aquí decae, se adoptó en vigencia del CGP, al igual que la sentencia que se profirió dentro de esta causa y, acorde con los lineamientos de los cánones 399 (numerales 3º y 6º), 624 y 625 (numeral 6º) *ibidem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo perito y no impone el número dual de los mismos. Situación que en el caso de marras, ya sucedió, por cuanto ya fue designada y posesionada la perito ADRIANA VIVAS ROCHA quien cuenta con Registro Abierto de Avaluadora (Ley 1673 de 2013), profesional que acorde con el numeral 4º de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.

En ese orden de ideas, se **INCORPORA** el dictamen pericial aportado por la profesional ADRIANA VIVAS ROCHA y se **corre traslado del mismo** a las partes por un término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c06539c7feb7171187b4e23324d8aba3032c75c75bcb6300c1bde5d1e8cef
8**

Documento generado en 31/05/2021 01:25:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000357** 00

Visto el informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra el mandamiento de pago fechado 19 de enero de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandada argumentó que en materia de servicios de salud, la misma es gobernada por norma especial, Decreto 4747 de 2007 y, en tratándose de facturas, tal normatividad en su artículo 21 dispone que tales instrumentos deben ser presentados junto con los soportes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ente que reguló tal tema en la Resolución No. 3047 de 2008, anexo técnico 5, modificada por la Resolución 416 de 2009; exigencia que no cumplió la demandante, en tanto que no documentó el valor que efectivamente le adeuda Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.; pues contrario sensu, junto con el escrito de reposición se adjuntó acta por medio de la cual se realizó transacción entre las partes en contienda, que prueba un valor inferior al que refleja el título base de ejecución.

Adicionalmente, resaltó la ineptitud de la demanda con fundamento a que el título objeto de recaudo es incompleto, por cuanto que las facturas de venta fueron garantizadas por una pagaré en blanco suscrito por el representante legal de la sociedad ejecutada, lo que implica entonces, que al haberse presentado la demanda, la actora de forma unilateral efectuó la declaración de vencimiento del término y el valor del pagaré, procediendo al diligenciamiento de tal cartular, sin que dentro del presente asunto se evidencie constancia o prueba de las instrucciones del pagaré en blanco.

Lo que significa entonces, que al haberse firmado por parte de la demandada un pagaré sin que existiera una fecha cierta de vencimiento de la obligación, de un valor real; además, que no se evidencie carta de instrucciones y se haya diligenciado el instrumento sin tal pliego, claro es que es una conducta de la demandante por fuera del acuerdo de voluntades y en contravía de la normatividad especial que tiene como consecuencia que el título valor pierda idoneidad y certeza.

Por otro lado, el recurrente alegó la nulidad de la notificación por violación al debido proceso en atención a la imposibilidad de contradicción por carecer de los títulos base de ejecución, dado que el correo electrónico que se le remitió para efectos de notificación de esta causa, en el mismo no se remitió archivo alguno de los instrumentos

que aquí se ejecuta, específicamente respecto a la carta de instrucciones; omisión que da lugar a la causal 8° del art. 133 del CGP.

También, alegó la falta de competencia por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, premisa legal que permite advertir que es el Juez Civil del Circuito de Villavicencio quien debió conocer de la presente causa, en atención a que la demandada ostenta su domicilio en la ciudad de Villavicencio tal como se predica del certificado de existencia y representación legal.

Además, alegó tacha de falsedad del pagaré en atención a que el mismo se encuentra adulterado en atención a que la huella que se refleja en el título no corresponde a la del señor Luis Alberto Franco, ni mucho menos está persona suscribió tal instrumento.

Finalmente, alegó la carencia del título claro, expreso y exigible, por la ausencia de los requisitos legales del sector salud, en tanto que no se cumple las previsiones del Decreto 4747 de 2007, tal como lo alegó al comienzo de su recurso, como son los soportes de las autorizaciones originales emanadas por la entidad responsable del pago, detalles de cargo, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario y los del FURISP.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante por intermedio de su apoderado judicial recorrió el traslado de la censura, para lo cual indicó que basta con observar el pagaré que se presentó como base de recaudo, el cual conforme a su literalidad contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; amén, que contiene la condición de ser pagadero a ordenes de la entidad actora.

Frente a la presunta nulidad por indebida notificación, en el presente asunto las diligencias de notificaciones se surtieron con apego a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en tanto que el mensaje de texto digital se anexó copia de los documentos que ordena la norma en cita.

Ahora, frente a la tacha de falsedad que tampoco tiene cabida la misma dado que la ejecutada suscribió carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del instrumento que se presentó para el recaudo ejecutivo.

Por último, respecto a la falta de competencia por el factor territorial, expuso que tal alegación no tiene peso jurídico para ser avalada, comoquiera que en el pagaré se estipuló que el cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Ahora, tratándose de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP, es claro en indicar que “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo*”; además, el numeral 3º del canon 442 *ibídem*, expone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra la orden de pago.

Con fundamento a lo anterior, respecto a los medios de defensa – ***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (título incompleto) y carencia de un título claro, expreso y exigible. Art. 422 del CGP por no cumplimiento de los requisitos legales del sector de salud***; se debe indicar que sabido se tiene que, para la viabilidad del mandamiento de pago, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, en el que su objeto es la satisfacción de un derecho que, aunque en principio no es controvertido, el mismo debe estar contenido en un documento que satisfaga las exigencias que de manera general establece el artículo 422 *ejúsdem*, esto es, podrán “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”.

Bajo tal premisa, se debe advertir que no le asiste razón al demandado respecto a tales medios de defensa, primero, porque cuando se habla de ineptitud de la demanda, es porque la misma carece de los requisitos legales que exige la legislación para cada acción, circunstancia que no ocurre en el *sub exámine*, en razón a que el libelo introductorio, cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y siguientes del Estatuto General Adjetivo; segundo, porque la demandante presentó como instrumento base de ejecución un pagaré, documento que reúne los requisitos fijados en la ley, dado que el carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación patria en el artículo 620 del C. de C., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia del cartular, pero el negocio causal continua desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, calidad corroborada por el artículo 784 *ibídem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente”.

Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora [art. 621 C. de C.], la ley relaciona una serie de requisitos existenciales de carácter particular, para cada especie de título valor, que tratándose de pagarés están señalados en el artículo 709 de la misma obra mercantil : “*i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden del pagador y; iv) la forma de vencimiento*”.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, de acuerdo al contenido literal del pagaré No. 001 objeto de cobro, no hay lugar a dubitación en torno al cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad, en tanto que Luis Alberto Franco Moreno en su calidad

de representante legal de Servimédicos S.A.S., se obligó a pagar incondicionalmente a favor del Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S.-COLCAN S.A.S., la suma de \$364.008.850,00 M/cte., el 24 de junio de 2019, dicho capital y, al estar acreditado el requisito formal de los títulos, claro es que era procedente librar la orden de ejecución solicitada; aunado, a la necesario concurrencia, de la exigibilidad de la obligación, en la actitud legal del acreedor de poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha, con la intervención judicial.

Aunado a lo expuesto, este Despacho no acoge la inconformidad de la demandada radica en que se debió estudiar el título valor base de ejecución con la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social, al tratarse de prestación de servicios de salud, por cuanto que no se está solicitando el pago de facturas de ventas, para dar a la regulación especial que se debe cumplir para tales instrumentos, conforme lo establece el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007; normatividad que establecen requisitos totalmente diferentes al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prestación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ahora, respecto a la omisión de la carta de instrucciones que no fue aportada en esta causa por parte de la demandante, se ha de indicar que el art. 622 del C. de C., autoriza firmar títulos valores en blanco, los cuales se denominan títulos “incompletos”, por cuanto que deber ser “completados” con las instrucciones del deudor, sin que ello afecte la literalidad o su fuerza ejecutiva; puesto que, quien alega que los espacios en blanco fueron llenados abusivamente, tiene una doble carga probatoria, en tanto que debe demostrar que el título fue firmado en blanco o con espacios en blanco y, que esos espacios en blanco fueron llenados por el acreedor o por el tenedor de manera distinta a la autorizada en la carta de instrucciones.

Alegación que tampoco se tiene probada, comoquiera que el demandante junto con el título valor, presentó la carta de instrucciones a manera de documentos anexo al respectivo título valor, exigencia que volvió a remitir junto con el escrito por medio del cual recorrió traslado al presente recurso. Instrucciones, en donde se tiene que la demandada la suscribió en el sentido que “(...) autorizo irrevocablemente al representante legal de COLCAN S.A.S., para que llene o diligencia los espacios en blanco del PAGARÉ A LA ORDEN2. específicamente instruyo al tenedor del pagaré, antes mencionado, para que proceda en la siguiente forma: Los espacios en blanco, relativos al valor del monto a cancelar y a la fecha de vencimiento podrán ser llenados por COLCAN S.A.S., en cualquier tiempo previo al cobro judicial o extrajudicial...4. Autorizo e instruyo al Tenedor para diligenciar el pagaré objeto de esta carta de instrucciones por el valor que resultare a la fecha del cobro ejecutivo, judicial o extrajudicial del presente instrumento, como deuda total por el servicio de procesamiento de exámenes de laboratorio clínico. El valor del pagaré, específicamente será la suma de los siguientes valores: a) la cifra que resulte de la suma de todas las facturas de compraventa prestados por COLCAN S.A.S. b) el total de los intereses moratorios sobre cada factura cobrada y no consignada en tiempo, debidamente liquidados por el contador de COLCAN S.A.S., a la tasa máxima de intereses moratorios para créditos bancarios. 5. Adicionalmente instruyo y autorizo al tenedor para que en cualquier tiempo posterior a la suscripción de este instrumento diligencie la fecha de vencimiento de este pagaré, con la fecha en que tomó la decisión de llenarlo...”.

Luego entonces, hasta el momento, conforme al arsenal probatorio que obra en esta causa, no está acreditado que la ejecutante haya llenado los espacios en blanco del pagaré No. 001 abusivamente, esto es, con trasgresión del pacto convenido con la demandada y, al existir una mora por parte de Servimédicos S.A.S., frente al vínculo comercial que ostentaba con COLCAN S.A.S., le facultó a ésta última, conforme a la carta de instrucciones, diligenciar el pagaré que se presentó como base de ejecución, en los términos indicados en la carta de instrucciones.

Por otro lado, a la presunta **nulidad de la notificación por violación al debido proceso en atención a la imposibilidad de contradicción por carecer de los títulos base de ejecución**, fundamentada específicamente a que en los archivos que la demandante remitió vía correo electrónico conforme las previsiones del Decreto 806/20, para surtir la notificación del mandamiento de pago aquí librado, no se remitió copia de la carta de instrucciones del pagaré objeto de cobro.

Bajo el anterior contexto, tal medio de defensa no tiene sustento fáctico y jurídico para salir avante, por cuanto que, tratándose de excepciones previas respecto al tema de notificaciones, el numeral 11 del art. 100 del CGP, expone "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", premisa legal que no se ajusta a los reproches de la demandada, en tanto que la demandante notificó a la persona jurídica demanda.

Ahora, si realmente se incurrió en una indebida notificación porque la misma no se ajustó a las previsiones legales del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, tal vicio debió ser alegado a través del régimen de nulidades procesales previsto en el canon 133 *ibidem* más no a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dado que la codificación adjetiva civil, implementa de forma clara los mecanismos procesales que tiene a disposición las partes procesales para ejercer su derecho de contradicción y, para el caso de irregularidades, se tiene el de nulidades, se *itera*.

De otra parte, respecto a la defensa exceptiva previa de **falta de competencia por el factor territorial**, sin mayor discusión, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, en tanto que la competencia territorial para asuntos en donde se involucren títulos ejecutivos, es también, competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones [num. 3º, art. 28 CGP]; premisa legal que se cumple en esta causa, en tanto que en el pagaré No. 001 base de recaudo, se estipuló que la obligación allí concertada, sería cancelada a favor de la demandante el 5 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello, este Juzgado ostenta competencia para adelantar la presente acción ejecutiva.

Por último, respecto a la defensa de **tacha de falsedad del título valor**, tampoco se encuentra probada, en tanto que con el arsenal probatorio que existe en esta causa, no resulta ser suficiente para tener por probado que el representante legal de la sociedad ejecutada Servimédicos S.A.S., no haya suscrito el pagaré báculo de ejecución.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de enero de 2021, por tanto, se mantiene incólume la confutada providencia, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a contabilizar los términos que dispone la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f19d5e1ae35e8dc1c647783751bdecd25b8d392f16d947cad6705d6ad7baf11
d

Documento generado en 31/05/2021 01:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000357** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar la respuesta emitida por la Nueva ESP, Scotiabank Colpatría, EPS Sanitas, Banco Caja Social, Capital Salud EPS-S, respecto de no acatar la medida de embargo, misma que se pone en conocimiento a la parte demandante por el término de ejecutoria de esta providencia, para que manifieste lo que considere pertinente.
2. Obre en autos la respuesta de Cruz Blanca EPS quien indicó que la ejecutada no se hizo parte dentro del proceso liquidatorio de la entidad promotora de salud en mención; no obstante, que procedería a remitir el respectivo oficio de cautela al área de cartera y acreencias, para lo de su competencia.
3. Añadir al expediente la respuesta negativa de los Bancos Credifinanciera, Pichincha, BBVA, GNB Sudameris, Bancamía, por medio de la cual informa que la ejecutada no dispone ningún producto financiera con ésta entidad.
4. Obre en autos la respuesta positiva por parte de Capital Salud EPS-S y Compensar EPS, frente a la medida cautelar decretada en esta causa, misma que se pone a disposición de las partes por el término de ejecutoria, para que manifiesten lo que consideren oportuno.
5. Anexar la respuesta emitida por la DIAN quien informó que la ejecutada tiene obligaciones fiscales pendientes por cancelación, sin que haya petitionado algo al respecto.
6. Reconocer personería adjetiva al doctor Mario Alexander Peña Cortés para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder de sustitución.
7. Reconocer personería al doctor Luis Alberto Franco Moreno para actuar como mandatario judicial de la ejecutada Servicios Médicos Integrales De Salud S.A.S., en los términos del poder general conferido.

8. Conforme a lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada Servicios Médicos Integrales De Salud S.A.S., de todas las providencias proferidas en esta causa, incluido el mandamiento de pago [art. 301 CGP].
9. Obre en autos la petición del Ministerio Público, respecto al decreto de medidas cautelares que se han librado en esta causa; ente a quien se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma data, en razón a que se está dando el trámite procesal correspondiente; secretaría libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8821ccb50aec221798dd4d7bf68c94c7467d0e02bdba36e0a7015a29db59d7
e8

Documento generado en 31/05/2021 01:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035700**

1. De la petición de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la ejecutada, se corre traslado al demandante por el término de ejecutoria de esta providencia para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.
2. Abstenerse de decretar nuevas medidas cautelares, por cuanto que existen dineros a favor de esta causa por [\$618.499.606,00 M/cte], monto que supera el límite establecido a las cautelares decretadas [\$546.014.000,00 M/cte].

Como consecuencia a lo anterior, se ORDENA oficiar a SALUD TOTAL EPS y a COMPENSAR EPS, para que se abstengan en seguir constituyendo depósitos judiciales a ordenes de este Despacho en virtud de la presente causa, en tanto que el dinero retenido, resulta ser suficiente para garantizar la obligación demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (4),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781d96e82373608167351295f06a89d776688250a796615aab6e92426505260

8

Documento generado en 31/05/2021 01:38:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035700**

Previo a emitir pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la ejecutada, se ORDENA oficiar de forma inmediata a las entidades que se oficiaron en virtud a las medidas cautelares en esta causa, especialmente a SALUD TOTAL EPS y a COMPENSAR EPS, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, indiquen en forma debidamente soportada, si los recursos que se pusieron a disposición de este Despacho en atención a la medida cautelar decretada dentro de esta causa, son calificados como recursos propios que hacen parte del patrimonio de SERVIMÉDICOS S.A.S. (derechos de crédito a favor de la demandada) o, son recursos públicos que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación del servicio de salud y/o que estén en alguna cuenta maestra. Oficiese.

CÚMPLASE (4),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f390cfc1c329d25b4e19756a57b7e3fa07e6096a5e08e01195bf538a6d330fa1

Documento generado en 31/05/2021 01:38:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100277** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los artículos 82 y 184 del CGP; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada por ALFONSO PEREIRA MORALES Y CIA S.A.S. respecto del convocado SERGIO LONDOÑO GONZÁLEZ en su calidad de presidente de la Asamblea General de Accionista celebrada el 13 de marzo de 2020 de la sociedad INDUSTRIAS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL S.A. – INDUFRIAL S.A.
2. Señalar fecha para el **día 24 del mes de junio de 2021 a las 2:30 p.m**, con el fin de que el llamado SERGIO LONDOÑO GONZÁLEZ en su calidad de presidente de la Asamblea General de Accionista celebrada el 13 de marzo de 2020 de la sociedad INDUSTRIAS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL S.A. – INDUFRIAL S.A., rinda interrogatorio de parte.
3. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de este auto en física al sitio suministrado para efectos de notificación y a la dirección electrónica [art. 8º, Decreto 806/2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
4. Reconocer personería adjetiva al doctor Carlos Sánchez Cortés para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la convocante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e73bc2e20df34532090327fc7add57a518529841b8b4ad171185e2507b9d80
f**

Documento generado en 31/05/2021 01:25:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100278** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato formulada por **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS** contra **ANA PATRICIA LADINO BOJACÁ**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo al decreto de la medida cautelar, se debe prestar caución correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones [art. 590 CGP].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Eduardo Leiva Romero para actuar como mandatario judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096a3113d04b33db6ccb3ac0ecf55be9c914a47aba17621c7d708697cf58b4d
e**

Documento generado en 31/05/2021 01:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100279** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN PABLO ÁVILA ÁVILA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$274.486.456,70 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1589612644474 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$1.339.975,00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre marzo a mayo de 2021, estipuladas en el pagaré No. 1589612644474, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota
18/03/2021	\$442.807,00
18/04/2021	\$446.647,00
18/05/2021	\$450.521,00

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de \$44.452.337,72 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1589609560145 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$35.055.559,98 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1589605432067 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [20-05-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
9. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-511788. Ofíciase.

10. Reconocer personería adjetiva al doctor William Alberto Montealegre para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b9cc161bf1f5ffa911e835953d5629ed68b4cef44cd626d45af0bb8f7a342c

Documento generado en 31/05/2021 01:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100276** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar que al momento de presentar la demanda de forma simultánea remitió copia del escrito y sus anexos a los demandados [art. 6º, Decreto 806/20], por cuanto que no se solicitó medidas cautelares.

Del mismo modo, deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda, es decir, deberá remitir copia del escrito de subsanación.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f282f19f1bcf4d26970f5b1d91f3e7bdc408d5aeb3370d2be2e8f6c313df7

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 31/05/2021 01:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>